

calidad, y aplicamos la pena á nuestra real cámara.

**LEY XXI.**

D. Felipe II ordenanza 184. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

*Que los relatores no puedan vender los procesos, y si vacare el oficio, pasen al sucesor.*

Ordenamos y mandamos que los relatores de las audiencias no vendan ni puedan vender ningun proceso de los que les hubieren encomendado á ningun relator ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el proceso, y los relatores incurran en pena de privación de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los relatores quisieren dejar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad que los pleitos, negocios y papeles no se vendan ni den, ni repartan á otro relator, y suceda en ellos el sucesor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y así se ejecute, sin embargo de cualquier ordenanza.

**LEY XXII.**

D. Felipe II ordenanza 171.

*Que los relatores lleven los derechos multiplicados conforme al arancel, y no los cobren sino de la parte que los debiere, y los asienten y firmen en los procesos.*

Mandamos que los relatores lleven los derechos pertenecientes á su oficio, multiplicándolos conforme al arancel y orden que cerca de esto se ha dado, los cuales cobren solamente de la parte que los debiere, y de forma que no cobren de la una lo que entrambas debieren, y asienten los derechos que llevarán en los procesos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la ley 43, título siguiente de este libro. (2)

**LEY XXIII.**

El mismo allí, ordenanza 172.

*Que del proceso sentenciado que se presentare por escritura se paguen los derechos como de revista.*

Si algun proceso que estuviere sentenciado se presentare por escritura en otro pleito, el que le presentare pague al relator los derechos de él, como si fuese proceso de revista.

**LEY XXIV.**

El mismo ordenanza 198.

*Que de relacion para prueba lleve el relator los derechos que se declara.*

Ordenamos que cuando el relator solamente leyere una petición ó dos para recibir á prueba, no haciendo relacion de las probanzas, lleve un peso y no más, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la definitiva.

**LEY XXV.**

El mismo allí, ordenanza 197.

*Que los relatores no cobren de unas partes los derechos de otra.*

Los relatores no cobren de las partes pre-

(2) Véase la ley 29 de este título, y la 14 del 28.

sentes que siguieren los pleitos en rebeldía, los derechos que han de pagar las ausentes, ni de una parte cobren los de la otra, pena de los volver con el doblo para nuestra cámara. (3)

**LEY XXVI.**

D. Felipe II allí ordenanza 190. Véanse las leyes 53 tit. 23 de este libro, y 30, tit. 8, lib. 5.

*Que los relatores y otros ministros no lleven derechos á los fiscales.*

Mandamos que los relatores no lleven derechos á nuestros fiscales, ni á quien su poder hubiere, en las causas fiscales que ante ellos pasaren; y asimismo no los lleven los corregidores, alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, alguaciles, merinos, escribanos y otros oficiales en las ejecuciones que se hicieren en bienes y maravedis que se aplicaren á nuestra real cámara, ó en otros negocios, de cualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de cuarenta pesos para los estrados de la audiencia, y de volver lo que hubieren llevado, con el doblo para nuestra cámara.

**LEY XXVII.**

El mismo allí, ordenanza 201.

*Que los relatores no lleven derechos á las partes condenadas en costas por lo tocante á los fiscales.*

Los relatores no lleven derechos en pleitos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca á los fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

**LEY XXVIII.**

El mismo ordenanza 222 de audiencias de 1596.

*Que los relatores despachen los pleitos de los indios con brevedad y moderados derechos.*

Débase escusar que los pleitos de indios lleguen á estado de verse por relator; y en caso que sea preciso, mandamos á los relatores que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados á la ley 25, tit. 8, lib. 5.

**LEY XXIX.**

D. Felipe II allí, ordenanza 187.

*Que el relator muestre á la parte la tasa de los derechos que ha de haber.*

El relator muestre á la parte la tasa de los derechos que ha de haber, la cual ha de estar asentada al pie de la conclusion del proceso, pena que si así no lo hiciere pierda los derechos.

**LEY XXX.**

El mismo allí, ordenanza 195.

*Que los relatores no aboguen y firmen los derechos, y den conocimiento de ellos.*

Mandamos que los relatores no aboguen en las audiencias donde lo fueren, en ningun pleito, ni causa que en ellas pendieren, y firmen de sus nombres en los procesos en lugar que se

(3) Véase la ley 22, de este título y libro.

pueda ver y leer los derechos que recibieren de las partes, de que les den conocimiento, aunque no se le pidan, lo cual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez que lo contrario hicieren.

**LEY XXXI.**

El mismo ordenanza 194.

*Que los relatores no reciban dádivas.*

Ningun relator reciba dádivas en poca ó mucha cantidad, pena del doblo y de perjuros, y privación de oficios.

**LEY XXXII.**

D. Felipe III en el Pardo á 20 de febrero de 1609.

*Que los oficiales reales no paguen salario á relator sino con libranza de su audiencia.*

Mandamos á nuestros oficiales reales que no paguen salario á los relatores de las audiencias sino fuere por libranzas de las mismas audiencias, y que no se les reciba en cuenta lo que de otra forma pagaren.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 12 de agosto de 1623.

*Que á los relatores se pague su salario conforme á sus títulos, prefiriéndolos á los demas oficiales que no los tuvieren del rey.*

Los receptores de penas de cámara y gastos de justicia paguen á los relatores los salarios asignados por sus títulos, conforme á nuestras cédulas reales, prefiriéndolos á todos los demas

oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de títulos nuestros.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II ordenanza 191.

*Que los relatores y los demas oficiales procuren tener sus posadas cerca de las audiencias.*

Ordenamos que los relatores procuren tener sus posadas cerca de las audiencias, y que lo mismo hagan los demas oficiales que no tuvieren casas propias.

*Que los relatores no vivan con los jueces, ley 52, tit. 16 de este libro.*

*Que los relatores y sus mugeres é hijos se comprenden en la prohibición de tratar y contratar, y basta para averiguarlo probanza irregular, ley 64 y 66, tit. 16 de este libro.*

*Que los ministros sean diligentes en el despacho de los pleitos fiscales, ley 40, tit. 18 de este libro.*

*Que los relatores lleven los derechos por el arancel, y los firmen en los procesos, ley 43, tit. 23 de este libro.*

*Que los relatores luego en acabando de poner el caso del pleito, digan y manifiesten si los abogados, receptores y procuradores han cumplido con la forma que da la ley 22, título 27 de este libro.*

*Que el relator traiga para la primera audiencia el proceso que se le llevara en provision, pena de tres pesos, ley 15, tit. 28 de este libro.*

**TÍTULO VEINTE Y TRES.****De los escribanos de cámara de las audiencias reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563. Ordenanza 107 de audiencias.

*Que las escribanías de cámara se provean ó beneficien por el rey, y en las receptorías se guarde lo dispuesto.*

Es nuestra merced y voluntad que las escribanías de las audiencias reales se provean por Nos, y no por otra persona alguna, y en las receptorías se guarde lo que está ordenado en las audiencias de estos reinos de Castilla, salvo cuando Nos mandáremos beneficiar los unos oficios y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes reales.

**LEY II.**

El emperador D. Carlos en Valladolid á 10 de junio de 1537. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 12 de junio de 1559. Y el mismo en la ordenanza 106 de 1563.

*Que los escribanos de cámara no pongan tenientes de*

*governacion ni justicia en los lugares del distrito ni en las audiencias.*

Ordenamos y mandamos que los escribanos de las audiencias no puedan poner tenientes de escribanos de governacion ni de justicia en las ciudades, villas y lugares de sus distritos, ni en las audiencias se les permita ejercer por tenientes.

**LEY III.**

D. Felipe II en la ordenanza 167 de audiencias de 1563.

*Que los días de audiencia pública asistan los escribanos de cámara desde media hora antes.*

Los escribanos de cámara asistan los días de audiencia pública en nuestras reales audiencias desde media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los estrados.



**LEY IV.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571.  
*Que los procesos de comision se entreguen á los escribanos de cámara ó del crimen.*

Porque los jueces de comision suelen actuar ante escribanos no conocidos, y acabada la comision deben entregar lo actuado: Declaramos y mandamos que si la comision emanó de la audiencia, y se hizo por escribano de cámara se le entreguen los autos, y si vinieren por via de apelacion á los alcaldes, se entreguen al escribano del crimen á quien tocara.

**LEY V.**

El mismo ordenanza 167.  
*Que los procuradores presenten las peticiones antes de la audiencia, y los escribanos de cámara no las reciban despues.*

Los procuradores entreguen las peticiones que hubieren de presentar á los escribanos de cámara, antes que el presidente y oidores se asienten en los estrados, y despues de asentados, ni los procuradores las den ni los escribanos las reciban, pena de dos pesos de oro para los estrados á cada uno que lo contrario hiciere.

**LEY VI.**

D. Felipe II ordenanza 132 de audiencias de 1596. Y ordenanza 118 de 1563.  
*Que los escribanos de cámara no reciban peticion de procurador, ni hagan autos con él sin poder.*

Ningun escribano de las audiencias reciba peticion de procurador, ni haga autos con él sino presentare poder, pena de dos pesos para los estrados.

**LEY VII.**

El mismo ordenanza 129 de audiencias. En Toledo á 29 de mayo de 1596.  
*Que los escribanos de audiencias tengan las escrituras y poderes, y pongan traslado en los procesos, y los entreguen por hojas y piezas.*

Los escribanos de las audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias difinitivas, y pongan en el rollo un traslado, y de esta forma entreguen los procesos cuando se les mandare por los oidores, á los procuradores de las partes, numeradas las hojas, y reciban conocimiento de ellas, espresando las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de que paguen á las partes el daño que se les recreiere. (1)

**LEY VIII.**

El mismo allí, ordenanza 160.  
*Que los escribanos de cámara no reciban demanda ni proceso sin repartimiento, y lo envíen luego al repartidor, y puedan poner la presentacion.*

Otrosi los escribanos de cámara no reciban ninguna presentacion de proceso, ni demandas, ni otras cosas que se hayan de repartir, aunque digan que les pertenece por dependencia, ó remision, y lo envíen con la persona que lo trajere al repartidor; pero puedan asentar la pre-

(1) El traslado de las escrituras y poderes que se debe poner en los autos, debe ser á costa del escribano de cámara, véase la ley 45 de este título y libro.

sentacion, siendo hora conveniente, pena de que en dos meses primeros siguientes no se les repartan ningunos pleitos, y pierdan aquel negocio, y habiendo diferencia entre ellos sobre la dependencia, la determine la audiencia.

**LEY IX.**

El mismo allí, ordenanza 121.

*Que habiendo mas escribanos en las audiencias no se pongan las demandas ante hermanos ó primos hermanos de los demandantes.*

Las demandas que se pusieren en las reales audiencias no se pongan ante escribano que sea hermano ó primo hermano del demandante, habiendo mas escribanos en la audiencia.

**LEY X.**

El mismo ordenanza 156.

*Que den cuenta al fiscal de los procesos tocantes al fisco en que no hubiere parte.*

Los escribanos de cámara den cuenta á nuestros fiscales de los procesos que ante ellos vinieren tocantes al fisco, en que no haya parte para que los sigan, y en esto tengan especial cuidado.

**LEY XI.**

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1609.  
*Que los escribanos de cámara lleven al fiscal los procesos fiscales.*

Mandamos que los escribanos de cámara lleven al fiscal los procesos fiscales á su casa, y se los entreguen, sin embargo de cualquiera costumbre que en contrario aleguen.

**LEY XII.**

D. Felipe II allí, ordenanza 52.  
*Que cada semana den al fiscal memoria de los procesos fiscales, y penas impuestas.*

Ordenamos y mandamos á los escribanos de cámara que den traslado de las penas al fiscal, y el memorial de los procesos fiscales cada semana, pena de seis pesos para nuestra cámara por cada vez que no lo hiciere.

**LEY XIII.**

El mismo allí, ordenanza 131.

*Que cuando se mandaren llevar algunos procesos fiscales se lleven luego.*

Cuando fuere mandado que se lleven á la audiencia algunos autos que toquen á nuestros fisco, el escribano ante que pasaren los lleve luego, ú otro dia siguiente, pena de dos pesos para los estrados.

**LEY XIV.**

El mismo allí, ordenanza 133.

*Que el escribano dé noticia al fiscal de los procesos que tocaren al derecho real.*

El escribano á cuyo poder viniere algun proceso ó informacion que toque á nuestro derecho real sea obligado de dar luego noticia al fiscal, pena de dos pesos para los estrados.

**LEY XV.**

El mismo allí, ordenanza 159.

*Que los escribanos y receptores no reciban interrogatorio sin firma de abogado.*

Los escribanos de cámara y receptores no

De los escribanos de cámara.

reciban interrogatorio sin firma de abogado, y pongan en las receptorias como vá firmado de abogado de la audiencia, y por él y no otro examinen los testigos, pena de cuarenta pesos para los estrados á cada uno que no guardare lo susodicho.

**LEY XVI.**

El mismo allí, ordenanza 133 y 134.

*Que el escribano lleve á la primera audiencia los procesos fiscales conclusos para prueba, y la notifique luego á las partes.*

El escribano de cámara ante quien pasaren los pleitos fiscales, estando conclusos, para prueba los lleve á la sala para la primera audiencia, despues de la conclusion, pena de cuatro pesos por cada proceso en que no hiciere la diligencia, y notifiquen luego á las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando conclusos para difinitiva los entregue dentro de tres dias al relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos ó los estrados de la audiencia.

**LEY XVII.**

El mismo allí, ordenanza 109.

*Que los escribanos de las audiencias examinen por sus personas los testigos, y estando impedidos se nombre para ello receptor ó escribano.*

Otrosi los dichos escribanos examinen y reciban por sus personas en los pleitos civiles y causas criminales los testigos que se presentaren, y si estuvieren impedidos nombren nuestro presidente y oidores á un receptor de la audiencia, para que reciba las deposiciones, y no lo habiendo nombren otro escribano para este efecto, los cuales den conocimiento á las partes de los derechos que llevarán, y el escribano de la audiencia no los lleve de las probanzas que no hubieren pasado ante él.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II allí, ordenanza 125.

*Que el escribano de la causa sea receptor de los testigos que se examinen en el lugar, y siendo el examen fuera de él, vaya receptor ó escribano.*

El escribano de cámara ú otro cualquiera ante quien pasare el pleito, sea receptor de los testigos que se examinen en el lugar donde estuviere la audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos: y si la probanza se hubiere de hacer fuera de el lugar, vaya el receptor que sucediere por turno, segun el tenor y forma dada á los receptores por las leyes de este libro.

**LEY XIX.**

El mismo allí, ordenanza 137.

*Que ningun escribano, receptor ni oficial examine testigos no estando la comision primero señalada de los oidores.*

Ningun escribano, receptor ni oficial reciba ni examine en los negocios que le fueren cometidos por la audiencia á ningunos testigos, si la comision no estuviere primero señalada por los oidores, pena de suspension de oficio por dos años por la primera vez, y de cien pesos para nuestra cámara y estrados: y por la segunda

de privacion de oficio; y la probanza que de otra forma se hiciere sea en si ninguna.

**LEY XX.**

El mismo allí, ordenanza 141. Véase la ley 35, tit. 8, lib. 5.

*Que los escribanos de cámara en cualquier informacion pregunten á los testigos por las generales.*

En todas las informaciones que pasaren ante los escribanos de cámara en negocio civil ó criminal, de oficio, ó á pedimento de parte, pregunten á los testigos que examinare por las preguntas generales, como si fuesen examinados en juicio plenario, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia por cada vez que no lo hiciere. (2)

**LEY XXI.**

El mismo allí, ordenanza 152.

*Que pongan en las probanzas el dia que se examinare los testigos.*

Ordenamos y mandamos que los escribanos pongan en las probanzas el dia que examinare los testigos por los inconvenientes que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de cuatro pesos para nuestra cámara.

**LEY XXII.**

El mismo allí, ordenanza 146.

*Que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.*

Mandamos á los escribanos que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia y el cuidado que deben.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 133 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596. Y en la ordenanza 119 de 1563.

*Que llegando receptor de hacer probanza, el escribano la lleve á la audiencia para ver las tiras.*

Cuando el receptor volviere de hacer alguna probanza, el escribano de la causa, habiendo dado copia de ella á las partes dentro de tres dias despues que se la vuelvan, la lleve ante el presidente y oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia.

**LEY XXIV.**

D. Felipe II ordenanza 131 de audiencias de 1596. Y ordenanza 117 de 1563.

*Que los escribanos de guarda pongan en los acuerdos las penas de sentencias de prueba.*

Los escribanos de guarda de las salas pongan en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia.

(2) Ya sea en sumario, ya en plenario, ley 35, tit. 8, lib. 5.



## LEY XXV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador á 9 de marzo de 1534. Véase la ley 36, tit. 8, lib. 5.

*Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.*

Mandamos que los escribanos de las audiencias y los demas de nuestras Indias en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos que notificaren á algun ausente, pongan testigos. (3)

## LEY XXVI.

D. Felipe II allí, ordenanza 116.

*Que el escribano de guarda esté presente á las relaciones.*

El escribano que guardare la sala esté presente á las relaciones, y no baste que asista el que por él escribe, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia.

## LEY XXVII.

El mismo ordenanza 150 de audiencias de 1596.

*Que los pleitos concluidos se entreguen al relator dentro de tres dias.*

Los escribanos de cámara entreguen á los relatores los pleitos concluidos para definitiva dentro de tres dias, pena de dos pesos para los estrados.

## LEY XXVIII.

El mismo ordenanza 109 de 1563.

*Que al pie de la conclusion de el pleito ponga el escribano los derechos de el relator, y á ponga lo que recibiere.*

Quando se concluyere el pleito pongan los escribanos al pie de la conclusion los derechos que ha de haber el relator, y el muestre á la parte aquella tasa, y asiente en el proceso lo que recibiere, como está proveido por la ley cuarenta y tres de este título, y la veinte y nueve, título veinte y dos de este libro, pena de que pierdan los derechos, é incurran en las demas impuestas, y todos lo guarden. (4)

## LEY XXIX.

El mismo allí, ordenanza 123 y 139. Véase la ley 21, tit. 8, lib. 5.

*Que ningunos autos se ponga por suma ni abreviatura el dia, mes y año.*

Ningun escribano ni oficial de la audiencia ponga ni asiente en las peticiones, estritos ni autos por suma, cuenta ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra cámara y estrados de la audiencia por cada vez que lo contrario hicieren, demas del daño é interes de las partes.

(3) Véase la ley 36, tit. 8, lib. 5, que hace extensiva aun á las personas constituidas en la mayor dignidad la obligacion de dejarse notificar con testigos.

(4) Véase la ley 43 de este título.

## LEY XXX.

D. Felipe II allí, ordenanza 169.

*Que los escribanos de cámara escriban de su mano las sentencias.*

Los escribanos de cámara escriban de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribirlas sus oficiales muchas veces se falta al secreto que conviene, pena de seis pesos para los estrados. (5)

## LEY XXXI.

El mismo en las ordenanzas 128 y 135.

*Que el escribano notifique las sentencias á las partes y al fiscal si no estuviere presente.*

Los escribanos ante quien pasaren los procesos notifiquen las sentencias definitivas á las partes el mismo dia que se pronunciaren ú otro siguiente, pena de dos pesos para los estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias á nuestro fiscal en todos los pleitos que fuere parte, si no estuviere presente á la pronunciacion.

## LEY XXXII.

El mismo allí, ordenanza 143.

*Que el escribano dé traslado de las sentencias luego á las partes.*

Luego que se pronunciaren las sentencias, den los escribanos traslado de ellas á las partes que se le pidieren, pena de dos pesos para los estrados.

## LEY XXXIII.

El mismo allí, ordenanza 167.

*Que los escribanos de cámara asienten las penas de cámara en el libro de ellas dentro de tres dias.*

Los escribanos de la audiencia vayan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el presidente, en un libro, que ha de tener en su cámara las condenaciones que por sentencias de revista hicieren nuestros presidentes, oidores y alcaldes contra cualesquier personas, para nuestra cámara y fisco dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haber fraude, pena de las pagar con el doblo para nuestra cámara.

## LEY XXXIV.

El mismo en la ordenanza 182 de audiencias de 1596. Y en la ordenanza 166 de 1536.

*Que no llevando los escribanos las penas al fiscal cada sábado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasados.*

Los escribanos acudan cada sábado á nuestro fiscal, con todas las penas que aquella semana ante ellos se hubieren puesto, so cargo del juramento que tienen fecho; y si así no lo hicieren, el fiscal los acuse del juramento; y asimismo si alguno llevara derechos demasados.

(5) O los relatores, ley 30, tit. 13, lib. 2.

## LEY XXXV.

El mismo allí, ordenanza 143.

*Que notifiquen las multas al que las hubiere de cobrar.*

Los escribanos de cámara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos por cada vez que no lo hicieren para los estrados de la audiencia.

## LEY XXXVI.

D. Felipe II ordenanza 140 de audiencias de 1596. Y ordenanza 126 de 1563.

*Que los escribanos no den procesos diminutos de autos.*

Quando los escribanos dieren algun proceso en grado de apelacion, ó por remision, ó en otra forma, no le den diminuto de autos, pena de perder el oficio y pagar el interés á la parte.

## LEY XXXVII.

El mismo, ordenanza 127 y 141 de audiencias.

*Que los escribanos de cámara no den autos del proceso sin mandato de la audiencia, y pongan razon de que se dieron.*

Mandamos que si fueren pedidos á los escribanos de cámara algunos autos del proceso, no los den sin mandato del presidente y oidores, y cuando les dieren, pongan razon en el proceso de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

## LEY XXXVIII.

El mismo, ordenanza 178 de audiencias de 1596. Y ordenanza 161 de 1563.

*Que no confien los procesos de las partes, y los procuradores y letrados no los saquen del lugar.*

Los escribanos no confien los procesos, ni escrituras de las partes, ni solicitadores, pena de cuarenta pesos para los estrados, y del interés y daño de las partes; pero los puedan dar á los procuradores y letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los procuradores y abogados, que no saquen los procesos de la ciudad ó villa donde la audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la audiencia, so la dicha pena, y que el procurador sea obligado dentro de tres dias á volver el proceso al escribano, pena de dos pesos por cada vez que en los dichos tres dias no lo volviere.

## LEY XXXIX.

El mismo en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que los escribanos de cámara den testimonio de lo que se pidiere para el abasto y sustento de las ciudades y provincias.*

Muchas veces sucede que por las ciudades y sus procuradores se presentan en las reales audiencias algunas cédulas y provisiones nuestras, y otros recaudos, pidiendo cosas necesarias para abasto y sustento de las ciudades, islas y provincias; y por la dilacion en proveer sobre lo pedido, se suelen perder los papeles: Mandamos, que cuando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatase, si las partes pidieren testimonio, se le den los estrados.

cribanos de cámara en forma que haga fe, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los escribanos de cualquier cargo ó culpa que por ellos se les pueda imputar.

## LEY XL.

El mismo allí, ordenanza 128. Véanse las leyes 52 de este título, y 21, tit. 3, lib. 8.

*Que los escribanos den los testimonios que hubieren de dar dentro de tres dias.*

Otrosí ordenamos y mandamos que habiendo de dar los escribanos de cámara algun testimonio con respuesta de la audiencia, ó de otra parte, le den dentro de tres dias, aunque el presidente y oidores, ó la parte no respondan, pena de pagar el interés y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

## LEY XLI.

D. Felipe III en Belen á 15 de junio de 1619.

*Que cuando algun notario eclesiástico dejare pleito, el escribano de cámara le dé recibo, y en despaclándolo se le vuelva.*

Porque quando los notarios eclesiásticos van á hacer relacion á nuestras audiencias de las Indias de algunos pleitos, les mandan que los dejen en poder de los escribanos de cámara: Mandamos, que en estos casos el escribano de cámara en cuyo poder quedaren los procesos dé recibo de ellos á los notarios que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que hubiere lugar de derecho, nuestras audiencias harán con toda la brevedad posible se vuelvan á los notarios, de forma que la justicia corra sin perjuicio de las partes ni detencion alguna.

## LEY XLII.

D. Felipe II ordenanza 150 y 151.

*Que los escribanos tengan arancel en sus oficios, y no lleven derechos por la guarda ni busca de los procesos.*

Los escribanos tengan arancel en sus oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demas del arancel que ha de haber en la sala pública de la audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la cárcel, y no lleven derechos á las partes por guardar ni buscar los procesos, pena de volver lo que así llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

## LEY XLIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe gobernador en Madrid á 5 de julio de 1546. D. Felipe II en la ordenanza 88 de audiencias. En Toledo á 13 de mayo de 1563. Y en la ordenanza 130 de 1563. La princesa gobernadora en Valladolid á 2 de setiembre de 1536. Véase la ley 22, tit. 22 de este libro.

*Que los escribanos y relatores lleven los derechos por el arancel, y lo firmen en los procesos.*

Los escribanos y relatores de audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen conforme al arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y cualquiera de ellos asienten en el pro-